

CONSTANCIA Le informo señor Juez, que a la fecha la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de diciembre 14 de 2020. Sirva *se proveer*.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD***

Caldas, marzo 26 de dos mil veintiuno

<i>Interlocutorio</i>	<i>79</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Demandante</i>	<i>Amparo de Jesús Muñoz Ardila</i>
<i>Demandada</i>	<i>Carlos Mario López Guerra</i>
<i>Asunto</i>	<i>Termina por Desistimiento Tácito</i>
<i>Radicado</i>	<i>05-129-40-89-002-2016-00790-00</i>

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que no se encuentra memorial alguno que de impulso al proceso, se ordena dar aplicación al Nral 1° del Art. 317 del C.G. del P. dispone:

*"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

En vista y que la norma en comento entro a regir el 1° de octubre de 2012, observa el Despacho que para el caso es dable dar aplicación a la mencionada norma, por las razones que se pasan a explicar:

El 14 de diciembre de 20 20 se ordenó requerir a la parte actora para que impulsara el proceso y a la fecha la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada. Además a la fecha no se encuentra media previa alguna perfeccionada. En consecuencia, toda vez que se cumplen

los presupuesto del Artículo 317 del C.G.P, por lo que *el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA,*

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por AMPARO DE JESUS MUÑOZ ARDILA, en contra de CARLOS MARIO LOPEZ GUERRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

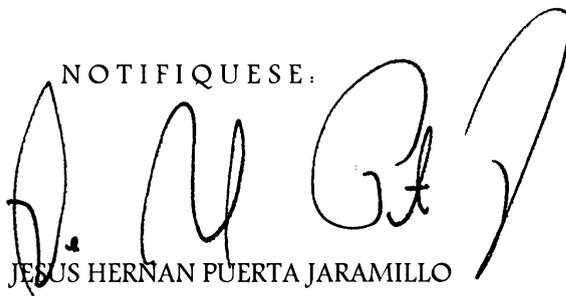
SEGUNDO: En caso de existir medidas previas practicadas se ordena levantamiento de estas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso. Previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas a la parte actora, por no existir prueba de su causación

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE:



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO

Juez

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas*

*Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 16 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 05 de Abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO  
Secretaria*